



NUR <25307-31-89-751-2014-01187-00
Ubicación 12487
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO
C.C # 79052445

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25307-31-89-751-2014-01187-00
Ubicación 12487
Condenado CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO
C.C # 79052445

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.177.

Bogotá D.C., **Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, identificado con la **C.C. 79.052.445**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, mediante fallo del **09 de octubre de 2012**.

2.- Se le negó la suspensión de la Ejecución de la Pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **208 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **124 Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 07 de abril de 2014 se le reconocieron 3 meses y 20 días de prisión.
- Mediante auto del 04 de diciembre de 2014 se le reconocieron 2 meses y 1.3 días de prisión.
- Mediante auto del 12 de abril de 2016 se le reconocieron 2 meses y 23 días de prisión.

- Mediante auto del 06 de julio de 2016 se le reconocieron 26 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de mayo de 2017 se le reconocieron 3 meses de prisión.
- Mediante auto del 19 de enero de 2018 se le reconocieron 1 meses y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se le reconocieron 1 mes y 1.5 días de prisión.
- Mediante auto del 13 de julio de 2018 se le reconocieron 2 meses y 6.5 días de prisión.
- Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se le reconocieron 3 meses y 9.5 días de prisión.
- Mediante auto del 10 de abril de 2019 se le reconocieron 4 meses y 22 días de prisión.
- Mediante auto del 17 de julio de 2020 se le reconocieron 2 meses y 1 día de prisión.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **106 Meses y 5 Días**, más **28 Meses y 13.8 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **134 Meses y 18.5 días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°. - **7816332**, del periodo comprendido entre el 04 de abril al 03 de julio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR (aportado previamente)**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7937613**, del periodo comprendido entre el 04 de julio al 03 de octubre de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **8038707**, del periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2020 al 03 de enero de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°. - **17826237** de junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°. - **17918723** de julio a septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
17826237	2020/06		208		184	24	x			208		26
17918723	2020/07		216		208	8	x			216		27
	2020/08		208		192	16	x			208		26
	2020/09		208		208					208		26
TOTALES			840		792	48				840		105
DÍAS DE REDENCIÓN						105 / 2 = 52.5 Días, es decir, 1 Mes y 22.5 Día						

Si bien el condenado excede las horas permitidas la actividad realizada PROCESAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE ALIMENTOS, se encuentra autorizada para exceder las horas según lo establecido en el Decreto 486 de junio de 2016.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** es de **52.5 DÍAS, ES DECIR, 1 MES Y 22.5 DÍAS** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización.

Advierte el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2020 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, este despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues **RAMIREZ PRIETO** lo hizo en consciencia y conocimiento,

revelándola así de la manera como se llevó a cabo el hecho, pues con arma corto punzante causó la herida y en consecuencia provoca la muerte de la víctima.

A más de lo anterior, en contra de contra el auto emitido por este Despacho el 17 de julio de 2020, se interpusieron los recursos de ley, es así en sede de apelación el juzgado Fallador CONFIRMÓ la decisión de este Juzgado de Negarle el beneficio de la Libertad Condicional al condenado,

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-614 del 17 de julio de 2020, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado, esto en relación a la valoración que hiciera el fallador en relación con las conducta punible de **HOMICIDIO DOLOSO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado al condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 17 de julio de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 17 de julio de 2020, en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, en el auto del 17 de julio de 2020, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (La Vida), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 17 de julio de 2020 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.***

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus

características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 17 de julio de 2020 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

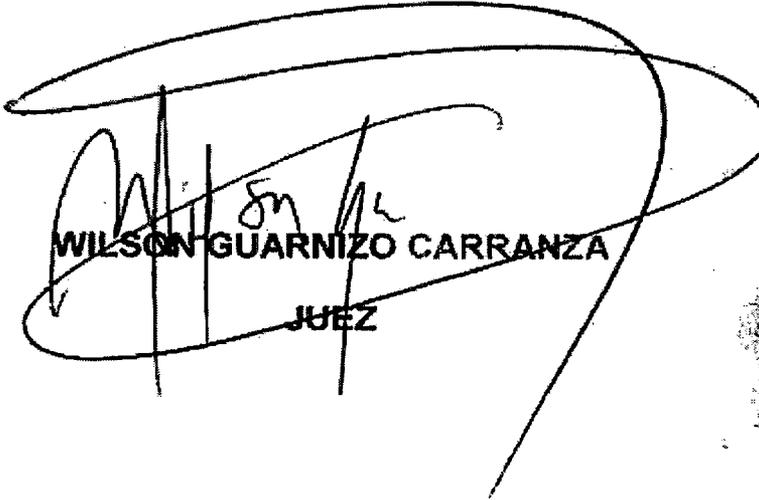
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, un total de **52.5 Días**, es decir, **1 Mes y 22.5 Días**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota donde se encuentra recluso **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

09 MAR 2021

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P13.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12487.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-FeB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/02/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos A Ramirez

CC: 79.052445

TD: 8123

HUELLA DACTILAR:



12487-8
Bogotá D. C., 01 de marzo de 2021.

Doctor (a)

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser

Ciudad.

ASUNTO: Recurso de reposición auto No. 177 del 16/02/2021

RADICACIÓN: 2530731897512014011187 (Tipo Penal: homicidio)

CARLOS ARTURO RAMÍREZ PRIETO, identificado con CC No. 79052445 de Bogotá, NU. 742314 TD No. 113081853 – recluido actualmente en el pabellón 13 del – COBOG - Bogotá, respetuosamente y actuando en mi defensa material, interpongo recurso de reposición contra el auto No. 177 del 16 de febrero de 2021, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, en cuanto persiste la negativa de concederme la libertad condicional, habiendo superado los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia estoy sobreído de las 3/5 partes de la pena; como su despacho lo afirma acertadamente que llevó 135 meses aproximadamente con tiempo de redención, descontados a la pena de 208 meses de prisión a la que fui sentenciado; señor juez han pasado 106 meses 15 días, en prisión formal desde mi captura, sumando los casi 29 meses de redención, acumulo 135 meses 0 días; la pena impuesta fue de 208 meses coligiendo que las 3/5 partes equivalen a 124 meses 24 días, entonces ya superé el factor objetivo hace aproximadamente 11 meses, actualmente me encuentro privado de la libertad intramural, pero es de advertir que mi aspiración es reencontrarme nuevamente con los seres queridos y para ello se hace necesario emprender una actividad laboral desde mi libertad condicional.

Señor Juez acudo al recurso de reposición para implorarle se valore los documentos que la oficina jurídica del COBOG LA PICOTA, remitió y que entraron a su despacho el 26 de febrero de 2021, es decir 10 días después de haberme resultado la pretensión de libertad y por supuesto no se logró la ponderó dicha documentación por parte de su estrado judicial ya que contiene información relacionada con mi comportamiento en reclusión, soy una persona resocializada y estoy en fase de confianza, justo por eso en el reclusorio el cuerpo colegiado de la junta de patios en su estudio de fase de seguridad, estimó a bien ubicarme en la parte semiabierta donde desempeño labores válidas para redimir pena; durante mi estadía en prisión formal no tengo tacha de mal comportamiento, no tengo antecedentes delincuenciales, soy un ser humano humilde, trabajador pero por situaciones adversas me tocó estar en prisión; en esa oportunidad

decisión, que a mi juicio hay un exceso de prevención jurídica en el caso que nos ocupa, veo con desdén que compañeros que están por casos similares de homicidio ya han obtenido libertad y por eso acudo a su sabio entender en este recurso de reposición, donde sin lugar a dudas irá a aplicar el derecho a la igualdad

Obsérvese mi reiteración que ya estoy clasificado en fase de mínima seguridad y laboro en la parte externa del COBOG – LA PICOTA, disfrutando del permiso de 72 horas, en múltiples ocasiones (27 salidas), por eso con apego al principio de la inmediación (*implica observación directa del Juez*) solicito respetuosamente que antes de resolver este recurso y en su próxima visita a este reclusorio me incluya para la entrevista, donde podrá evidenciar mi aseveración; nótese que realicé todo el recorrido del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, agotando las escalafones de reclusión (*clasificaciones en fase, trabajo estudio y enseñanza, buena conducta, beneficios administrativos y judiciales, felicitaciones por mi comportamiento y labores locativas*), resultando necesario de parte del señor Juez, acentuar la atención en este aspecto relevante por supuesto y que en el control de convencionalidad ha sido exigente hacia la jurisdicción interna, por medio de este recurso estoy implorando de la Judicatura que vigila la pena pondere mi situación como persona privada de la libertad; es así que desde esta óptica y panorama de la favorabilidad, la decisión objeto de recurso no está soportada con argumentos vanguardistas como lo exige el legislador moderno, armonizando con los cambios que se están proponiendo en las nuevas vertientes ideológicas, aunado la problemática del COVID-19 continua en el COBOG-LA PICOTA, donde la población recluso sigue en la línea vulnerable y amerita hacer esas consideraciones¹ por parte de su despacho, donde el Juez de la Republica, aplicará la potísima facultad *-mutatis mutandis "cambiando lo que haya que cambiar, haciendo los ajustes necesarios"-* para de ser preciso fallar con base en el control difuso de constitucionalidad, pues una decisión solo al tenor del imperio de la ley resulta insípida y pasa por alto el verdadero debido proceso que ampare la población más vulnerable como es la privada de la libertad, olvidando que su investidura debe armonizar con la máxima *iura novit curia "el juez conoce el derecho"*.

En decisión del 17 de junio de 2020 me fue negado el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL, nuevamente con el semestre de redención de pena, insisto ante la oficina jurídica en la pretensión de libertad, pero al momento de despachar los documentos por parte de jurídica llegaron tarde a la judicatura y no alcanzaron a ser valorados, es así que se torna necesario recurrir solo en reposición para solicitar a al señor Juez mi aspiración de obtener el subrogado penal, no sin antes hacer saber que el ambiente penitenciario trae consigo contingencias y algunos reveses farragosos que resultan inevitables, con todo esto mi conducta siempre ha estado a la vanguardia y justo el cuerpo colegiado de consejo de disciplina la ha calificado en el escalafón más alto (ejemplar), sin ninguna tacha de desobediencia e insubordinación, aunado vengo realizando labores de trabajo estudio y enseñanza, donde la planta de personal

¹ En el boletín No. 54 del 07/05/2020, la Corte Constitucional, según el Auto 157 del 6 de mayo de 2020, en seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en el territorio

administrativo, como del cuerpo de custodia y vigilancia siempre observan mi disposición para cumplir toda clase de labores en la periferia del penal, sin doblegar el principio de confianza que me han atribuido, máxime que he disfrutado de 27 salidas en permisos de 72 horas y eso debe ser ponderado por el Juez de la Republica, quien en su sabiduría y apalancado en criterios que ha desarrollado la línea jurisprudencia actual, su juicio de razonabilidad, como así lo ordena el control de convencionalidad que desarrolla la Carta Política en el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94 el terreno está fértil para su pronunciamiento favorable de libertad condicional; por supuesto el despacho no puede perder de vista que en la situación que está viviendo la humanidad con el advenimiento del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base en el principio pro homine y pro persona y que hasta el mismo poder ejecutivo ha desarrollado esta filosofía en el **Decreto Ley 546 del 14/04/2020, donde en su esbozo motivacional garantista consecuente y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene unos aspectos de favorabilidad en derechos humanos, al unisonó con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos que pueda causar la pandemia cosmopolita COVID-19,** en estos términos ruego al señor Juez 5 EPMS de Bogotá, reconsiderar la decisión que me negó el subrogado de la libertad condicional, encontrando que todos los aspectos relevantes que han motivado esta determinación, ya fueron juzgados en su instancia de juicio y acá estamos frente a la vigilancia de la ejecución de la pena, donde deba darse una mirada entorno a la resocialización y otros aspectos propicios que arrojen la libertad condicional; nótese señor Juez que con este panorama motivacional que ha desarrollado en este auto objeto de reposición, se vulnera flagrantemente el nom bis in ídem, principio constitucional de rango supranacional (*M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235 - 2017- 45072 - los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta"*).

No se puede perder de vista por parte de la judicatura que el ser humano es falible, pero en mi caso con suficiente conocimiento de causa, estoy apto para vivir en sociedad, no ameritando seguir con la pena de prisión formal (*pabellón 13 COBOG*), es por ello que persisto en la anhelada libertad condicional, ya que desde mi panorama y el minúsculo conocimiento de la norma jurídica considero que la negativa a concederme la pretensión invocada se basó en aspectos de la conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y sancionaron con la imposición de la sentencia condenatoria de 208 meses: dicha condena se dio por aceptación de cargos donde no se desgastó la judicatura en investigaciones y pruebas, ese es el propósito que el legislador se inspiró con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener la pronta y cumplida justicia... (*artículo 348 ley 906 de 2004*), en consecuencia mal hace el despacho judicial en enrostrarme nuevamente por los mismos hechos por los que ya fui condenado en la instancia de juicio; señor Juez, en la etapa de ejecución, deben ser valorados otros aspectos como es la reinserción

carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”: ha concluido en precisar que no se puede excluir al infractor penal del pacto social; es por eso que un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana que deben ser aplicadas a el caso que nos ocupa (Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble incriminación y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición de delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis idem es: “[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.”)

Señor Juez, extrañamente no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que me dé una esperanza de recobrar la libertad, no se puede perder de vista que su estrado judicial puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad encaminándose por el control difuso, cuya facultad se les ha confiado a los Jueces de la República, como lo consagra la carta política, concomitantes con pactos internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano, honrando el control de convencionalidad que es imperativo para la judicatura principalmente pero se extiende a todas las instancias inclusive administrativas; se advierte entonces que si hay aspectos relevantes que concursan para decretar la libertad condicional pretendida, acogiendo el principio pro homine que resulta oportuno traerlo al escenario judicial con ocasión del recurso de reposición, concomitante con todas las determinaciones que el gobierno nacional adoptó de cara a la pandemia mundial COVID-19, considerando de manera sobre natural la población privada de la libertad, al estar en un estado de indefensión desde el confinamiento y acá no escapa lo que se está padeciendo en el COBOG LA PICOTA, pues a pesar de estar en la periferia, no deja de estar inmersos los rigores de la prisión formal, es por ello que no se ha discriminado y se implora la ponderación favorablemente con base en la excepción de inconstitucionalidad y judicialidad que tiene justo facultativa exclusiva para la el Juez; permitiéndoles la toma decisiones en pro de la preservación de la vida, donde es perfectamente posible inclinar la balanza por encima de cualquier otro derecho, como es el de la administración de justicia, por supuesto haciendo ese juicio de valor pensando en el ser humano como factor preponderante y usted señoría se convierte

DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Configuración/PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Potestad del juez de determinar las medidas a imponer. Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.

Es oportuno insistir que la libertad condicional en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, en cuanto a la figura de la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso me reconocieron redención de pena, de acuerdo con los envíos que hizo la oficina jurídica de COBOG, aunque llegó tarde la resolución favorable, por eso vale la pena acudir al recurso de reposición; de bulto se percibe que he incumplido mis deberes y obligaciones, por eso a mi juicio resulta infundado dicho señalamiento que debo estar más tiempo recibiendo resocialización o lo peor pagar la condena física intramural; obsérvese que mi buen comportamiento da fe las autoridades penitenciarias del establecimiento carcelario, que son la base de soporte probatorio, en consecuencia al haber cumplido con mis deberes y obligaciones considero que como compensación es plausible que se me decrete el subrogado penal de la libertad condicional, no cabe duda que debe ser resuelto a mi favor, con base en lo obrante en el expediente, sumando las redenciones de pena ya reconocidas, aunado pedí la insolvencia económica para que sea estudiado por el despacho, encontrando que soy una persona trabajadora pero no cuento con recursos económicos y tengo obligaciones en mi hogar, esposa e hijos, la jurisprudencia ha dicho que todos estos aspectos deben ser ponderados².

Señor Juez con este análisis realizado y de cara a la negativa de concederme la pretensión invocada se me cierra el camino para el goce efectivo del derecho; no es de recibo en esta oportunidad centrar la atención exclusivamente en aspectos históricos, como es la conducta punible que ya fue objeto de debate jurídico e impuesta la pena de prisión de 208 meses como sanción penal, acogéndome al preacuerdo que el legislador trajo como la institución jurídica que debía reinar en el sistema penal acusatorio; aunado gozo de una calificación de conducta ejemplar, aspectos que no pueden ser desconocidos por el despacho judicial, al ser el eje central para la toma de la decisión ponderando la resocialización; no es menos cierto que el artículo 64 del código penal actual, modificado por la ley 1709 de 2014, contempla "previa valoración de la conducta punible" y en la ponderación que hizo su despacho señaló que está superado el primer requisito del tiempo que debo cumplir; en lo atinente al factor subjetivo es donde quiero centrar la atención para que no haya ese sesgo en mi contra para desconocerme el derecho del subrogado penal y ya es conocido por los señores Jueces de la Republica que la Honorable Corte

JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ha señalado que debe flexibilizar las exigencias para acceder a los subrogados penales³ y de paso solventar el tema caótico del hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC; es palpable que al hacer este análisis extremadamente riguroso impide acceder a los subrogados penales de nosotros los PPL que hemos pasado más del 50% de la pena, resulta acertado ponderar y flexibilizar las decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales, pero por sobre todo al estar padeciendo la pandemia mundial del COVID-19, donde se espera una especial consideración con un sector de la población más vulnerable como es la privada de la libertad; por en el caso objeto de reproche solicito sea reconsiderado para que tenga el goce efectivo del derecho en una su decisión de reposición y de ser necesario ordene por su despacho que vigila la pena la entrevista personal, donde se pueda colegir que efectivamente me encuentro cumpliendo con la obligación y realizando loables actividades en la parte externa del penal, situación que permite conjurar ese factor subjetivo cuestionado y así superar las barreras que aparentemente me están impidiendo acceder a la libertad condicional pretendida.

El tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, soy incisivo pero es donde debemos apuntar y para el caso que nos ocupa es evidente que resulta favorable a mis intereses pero si son ponderados por su despacho con detenimiento; así las cosas es menester que la judicatura, NO centre su faro en los aspectos solo desfavorables, porque ha pasado más de 105 meses en prisión, redimiendo pena con resultados de 30 meses a mi favor, realizando los curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta; todos estos aspectos son relevantes y el Juez que vigila la pena le debe dar un valor superlativo o peso imperativo a lo favorable, que logre derrotar la penderciara figura jurídica de la valoración de la conducta punible farragosa, de lo contrario mis intereses irán siempre a resultar inalcanzables, si exclusivamente se observa lo desfavorable; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son un colectivo vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga para que su despacho judicial en la decisión objeto de reproche nos tiene hoy ocupados al negar el subrogado penal pretendido, v.gr, porque se enfocó solo en la conducta punible.

³ (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-142832019 (104983), octubre 15/19 - M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Llamado a jueces. (...) no sobra recordar el carácter procesal, excepcional y preventivo que gobierna en un régimen democrático la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, más aún cuando se ordena en un establecimiento de reclusión. "Ello teniendo en cuenta su calidad provisoria y no sancionatoria, además que no puede perseguir fines de prevención general ni especial, mucho menos retributivos o de resocialización". De ahí que se advirtiera el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, según el cual quien solicite las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tiene la carga de probar que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. Este ejercicio es legítimo en tanto se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva. Vale informar que estos fines sirven de sustento a la medida de aseguramiento, no pueden ser otros que los de evitar la obstrucción de la justicia (riesgo de alteración de la prueba), asegurar la comparecencia del imputado al juicio (riesgo de fuga) y la protección de la comunidad y de las víctimas (riesgo de reiteración). Serán estos fines, en conflicto con el derecho fundamental a la libertad del individuo, los únicos que podrán ser tenidos en

Señor Juez se torna injusta su decisión reitero que la jurisprudencia ha señalado: "No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo; El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". Otro ingrediente es la saturación de los centros de reclusión que conlleva a agudizar el sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones del alto tribunal de justicia como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad es la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negarme el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal como el caso que nos ocupa, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización de la población privada de la libertad que tanto se pregonaba en la política criminal colombiana, pero en especial con la pandemia COVID-19 y sus consecuencias en la economía y repercusiones en las familias.

Parfraseando al ilustre jurista -CALAMANDREI- ha dicho sabiamente que "La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano"; la administración de justicia y cualquier ciudadano perciben esos análisis cuando se hacen pensando en el principio pro homine, desde luego no requiere de mayores elucubraciones concluyendo que sí hay herramientas auxiliares, como la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia que acogen el control de convencionalidad observando la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche en el presente recurso de reposición, no

juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción)

Señor Juez si hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que dicha conducta punible fue a consecuencia de salvar mi vida, de lo contrario me hubieran cegado mi vida ya que eran dos personas que ya me habían ultrajado, que desafortunadamente me costó una sentencia condenatoria en mi contra, no soy una persona proclive a cometer delitos y tampoco necesito de más tratamiento penitenciario adicional, luego de haber pagado cerca de 105 meses en prisión; conociendo el infortunio del trance penitenciario me ha servido de reflexión, procurando siempre ser una persona de bien y útil a la sociedad cuando recobre mi libertad condicional tan anhelada y que sigo insistiendo mediante este recurso que me da la ley adjetiva, como oportunidad para rectificar los errores ya que considero que tengo un futuro próspero procurando ser útil a la sociedad desde una perspectiva noble; nótese que a pesar de mi penuria he demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realizo actividades válidas para redimir pena donde me abonaron 30 meses 0 días; señores de la judicatura todo esto causa congoja, impotencia al estar restringida mi libertad y mis familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con optimismo en busca de oportunidades que me permitan reorientar mi futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada de la judicatura para despachar favorablemente mi LIBERTAD CONDICIONAL; el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darme esa oportunidad de demostrar que si puedo ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal que desde COBOG LA PICOTA, allegaron resolución favorable y calificación de conducta, que no alcanzaron a ser valorados; en consecuencia el tiempo que permanezca en libertad condicional será optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerme con el apoyo de la familia afortunadamente quienes me orientan y dan ese aliento emocional que resulta necesario y siempre lo han venido cumpliendo.

Es importante resaltar que este recurso pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena mantenga la negativa al subrogado invocado, sin hacer la elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, máxime en esta época de CORONAVIRUS COVID-19, que llega a todos los rincones y no puede excluirse los que estamos en prisión formal; en este entendido solicito a la judicatura rectifique su decisión y no mantenga incólume la misma, basándose exclusivamente en el tenor literal de la norma sustantiva, sin ponderar temas importantes como es la resocialización del privado de la libertad y que en mi caso lo puede palpar por medio del sistema progresivo, trabajo que literalmente lo cumpla el INPEC pero que no puede ser desconocido por la judicatura, de lo contrario sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se

este precepto: "cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente" Sócrates

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que cumpla con el factor objetivo, es decir estoy sobreído del presupuesto sustancial como lo certificó la oficina jurídica del COBOG, solicito que al momento de hacer el nuevo estudio sobre el tema que nos ocupa, se aplique el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, reconociendo que se excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que soy una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que estoy cambiando de actitud, donde puedo reorientar mi vida pues tengo ilusiones altruistas a futuro como cualquier ser humano, que el tipo penal en que resulté condenado estuvo gestado en situaciones desafortunadas pero que no pueden ser tenidas como referente primario para denegar el subrogado penal, ya que hay otros factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena que realice intramuralmente, con un comportamiento ejemplar en prisión formal; ahora bien en materia de resocialización tengo un avance que es estar realizando actividades para descuento de la pena en arreglos locativos externos del COBOG, lo que me permite reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto insisto al Despacho para que le de otro enfoque diferente al que enfatizó, nótese que las condiciones si han cambiado y ahora desde la ejecución de la pena debe fincar otro criterio para emitir la decisión que enderecho corresponda como lo ordena el control de convencionalidad, habiendo pasado ya 105 meses desde la comisión de la conducta, siendo de recibo los mecanismos alternativos y los subrogados penales que el legislador estableció en el ordenamiento punitivo, por ello es menester citar apartes de la sentencia C-757-2014 (MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Reitero a la judicatura que si hay cambio en mi personalidad, por tanto aspiro recobrar la libertad y dedicarme a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que no quisiera recordar, por tanto reclamo que el Juez 5 de EPMS de Bogotá que vigila la condena, reconozca que soy humano y cometí errores en el pasado pero puedo enmendarlos, así sea imperceptible y silenciosa, pues cada día que pasa en prisión recapacito lo valioso que es la libertad por tanto espero que en su sabiduría el Despacho me de ese voto de confianza y me permita demostrar que soy una persona resiliente; con este argumento pienso que hay mérito para reconsiderar el auto 177 del 16/02/2021, del caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a mi favor el subrogado penal, se solicita al señor Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en el "ARTÍCULO 319 de la ley 906 de 2004. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad." Al venir de prisión formal desde el 11/04/2012 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; reitero con ahínco que en estos tiempos de prisión me han servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano he cometido máxime que me los enrostran nuevamente en el presente auto que me niega el subrogado penal pretendido, fragmentariamente por la valoración de conducta punible; situaciones que ya fueron ventiladas y argumentadas desde mi óptica, en consecuencia me centro en la pretensión principal de la solicitud de libertad, no sin antes recalcar que en adelante será una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientaré esa conducta en busca de estabilidad mi vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente me vienen apoyando.

No puedo desconocer que el tipo penal cometido por defender mi vida, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

de prisión de 208 meses por homicidio simple; en conclusión estamos frente a este ser humano que no es proclive a delinquir y no tiene trayectoria delictual, indudablemente la estadía en la cárcel me ha permitido recapacitar porque a este estadio de la vida hay una intensa repercusión en mi autoestima, buscando oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que he manifestado me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades Legales y Constitucionales.

Nótese que el ingrediente subjetivo resulta mayúsculo y trascendental, pues fue allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los privados de la libertad, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; la judicatura debe propender para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de "estado de cosas inconstitucionales".

Señor Juez 5 de EPMS de Bogotá, la libertad condicional será mi principal objetivo, ya están cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa, habiendo cumplido con la totalidad de los presupuestos objetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que ya se encuentran superados (C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad); pero no sobra insistir que está ordenado que no se puede nuevamente se entra a valorar aspectos ya juzgados en atención al control de convencionalidad, de esta forma se puede coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COBOG - por intermedio de jurídica - LA PICOTA, emitió la resolución favorable y la calificación de conducta que ya la estimó en el grado de ejemplar, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

en los componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal, ponderando lo relacionado con dicho ingrediente de la resocialización y el sistema progresivo, es entonces apropiado acoger esa jurisprudencia que abren puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, con razones suficientes he logrado explicar que me encuentro apto para vivir en sociedad, cursé un amplio término de resocialización y tratamiento penitenciario, máxime que en la prisión formal estoy cumpliendo con mis obligaciones, eso debe ser estimado por parte del Juez 5 EPMS, al momento de fallar mi pretensión, solicito esa oportunidad para seguir demostrando que viene calando en mí la resocialización.

Señor juez no se puede maximizar el tema en aspectos de comportamiento ya juzgado mediante sentencia ejecutoriada, pues hacerlo sería dar un trato desigual frente a otros privados de la libertad que han delinquido en peores escenarios en Colombia (políticos, delincuencia organizada, paramilitares y guerrilleros) que por su condición económica y sociocultural hicieron proceso de admitía e indulto; gozando de todas las fortunas que capitalizaron, la justicia debe dar esa mirada de igualdad que estoy reclamando a mi favor; en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento en mi contra, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa cometí un error por salvar mi vida y lo reconocí mediante la figura de aceptación de cargos que me faculta así asumir la responsabilidad, hoy por hoy no cuento con recursos económicos y para subsistir acudo a la generosidad de la familia mientras logro estabilizarme en un trabajo constante; no resulta fácil y la judicatura lo conoce como también ser humano que es el señor Juez; pero en mi caso se debe acudir a las máximas de la experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se me permite salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si me hace cumplir la totalidad de la pena salgo sin ninguna limitante pero sometido en confinamiento innecesario, en detrimento del erario público; señor Juez resulta oportuno señalar que soy una persona persistente y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, está encaminado a que se me resuelva pronto dándome la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoco lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *"PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad."*

Como sustenté los anteriores elementos de juicio, legales y Constitucionales, noto

subrogado penal en el menor tiempo posible, acogiendo apartes de la Sentencia C-438/13 el Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS⁴, donde a mi juicio la judicatura debe acoger dichos planteamientos; es oportuno solicitar sean replanteados, reconociendo que si hay resocialización consecuentemente mereciendo el goce efectivo del derecho, para la materialización de la libertad condicional; debo reconocer que me ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que soy útil a la colectividad, perjudicándome en el evolucionar hasta de mi salud, por tanto, hoy considero que me encuentro preparado para vivir en familia y la sociedad; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en mi vida por eso tanta insistencia; ello permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que me convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser superado, tengo vocación de volver a emprender una nueva vida como es palpable el proceso, soy un ciudadano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de proteger la vida me tocó llevar la peor parte, pero eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarme a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental, pero ya hice todo el proceso, debiendo cerrar este paso y reorientar mi vida desde la libertad condicional que estoy persistiendo e insistiendo.

Cordialmente.

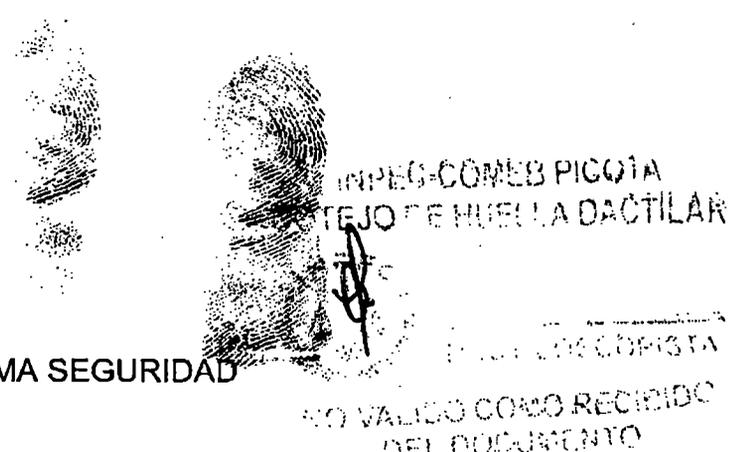


CARLOS ARTURO RAMÍREZ PRIETO

CC No. 79052445 de Bogotá

NU. 742314 TD No. 113081853

COMEB – LA PICOTA PABELLÓN 13 MÍNIMA SEGURIDAD



INPE-COMEB PICOTA
TEJO DE NUEVA DACTILAR
RECIBIDA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

⁴ PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la